

DECRETO 90 DE 1994

(enero 12)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE ASIGNACIÓN BÁSICA DE LOS EMPLEOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Derogado por el Decreto 237 de 1997, artículo 16.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 62 de 1995, artículo 21, con excepción de los artículos 19 y 20.

Nota 3: Modificado por el Decreto 1346 de 1995, por el Decreto 430 de 1994 y por el Decreto 135 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1° A partir del 1° de enero de 1994, la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil, será de dos millones setecientos veintidós mil quinientos pesos (\$2.722.500) moneda corriente, distribuidos así: Asignación básica de novecientos ochenta mil cien pesos (\$980.100) moneda corriente y gastos de representación de un millón setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$1.742.400) moneda corriente.

La prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima

de navidad.

ARTICULO 2° Modificado en lo pertinente por el Decreto 430 de 1994, artículo 4º y por el Decreto 135 de 1994, artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1994, establécense las siguientes escalas de asignación básica para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 1.350.000

#### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 839.000

02

920.000

03

1.020.000

## ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 396.000

02

445.000

03

490.000

04

530.000

05

560.000

06

590.000

07

620.000

08

650.000

09

720.000

10

750.000

11

775.000

12

800.000

13

850.000

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 350.000

02

380.000

03

400.000

04

420.000

05

440.000

06

460.000

07

485.000

08

510.000

09

550.000

10

600.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 215.000

02

225.000

03

235.000

04

250.000

05

265.000

06

275.000

07

285.000

08

295.000

09

310.000

10

325.000

11

340.000

12

356.000

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 180.000

02

190.000

03

200.000

04

215.000

05

225.000

06

240.000

07

255.000

08

280.000

09

295.000

10

300.000

11

315.000

12

330.000

13

345.000

14

370.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 135.000

02

145.000

03

155.000

04

165.000

05

175.000

06

190.000

07

210.000

08

225.000

09

240.000

ARTICULO 3° En las escalas de asignación básica fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 4° En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por

concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 5° A partir del 1° de enero de 1994, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 47 de 1993, se reajustará en el veintiuno por ciento (21%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 6°. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos, que pertenezcan al nivel operativo, hasta el grado 08 del administrativo y hasta el grado 07 del técnico.

En época normal de labores el pago por este concepto, podrá ser hasta de cincuenta (50) horas mensuales mientras que en el período pre y post-electoral dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y post-electoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el párrafo anterior, se reconocerán en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo

compensatorio prescribe a los tres (3) años.

ARTICULO 7° El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será de setecientos cuarenta y un pesos (\$ 741) moneda corriente, por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo, o que la entidad suministre la alimentación.

ARTICULO 8° Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto no sea superior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel asistencial de la Rama Ejecutiva, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte, en la misma cuantía que el Gobierno Nacional determine para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

ARTICULO 9° La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 284.850) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 10. Para suplir las vacancias temporales en épocas pre y post-electoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

ARTICULO 11. La Registraduría Nacional del Estado Civil, sufragará al personal supernumerario, mientras se encuentre vinculado a la entidad, la atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 12. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil. (Nota: Con relación al aparte señalado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 1997. Exp. 9787. Actor: Jorge Osorio Gil. Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.).

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las últimas elecciones nacionales del respectivo año sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

PARAGRAFO. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertener a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha de retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres (3) meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

Igual ocurrirá cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

ARTICULO 13. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación, no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

ARTICULO 14. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una compañía de seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a veinticuatro (24) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

ARTICULO 15. La asignación mensual fijada en la escala de remuneración, para los empleos

de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 16. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en el Nivel Asesor y Ejecutivo.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificación de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año y viabilidad presupuestal.

ARTICULO 17. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, establécese en la Registraduría Nacional del Estado Civil la prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los empleos pertenecientes a los Niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

ARTICULO 18. El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional, otorgará una prima geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyas cargos estén ubicadas en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

PARAGRAFO 1º. En ningún caso esta prima será superior al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica mensual, cuando confluyan los tres factores e individualmente el diez por

ciento (10%).

PARAGRAFO 2° El Registrador Nacional solicitará concepto a los Ministerios de Gobierno, y Salud y a los organismos de seguridad sobre la calificación y clasificación de las zonas para la asignación de dicha prima.

ARTICULO 19. La nomenclatura de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedará como a continuación se indica:

NIVEL DIRECTIVO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Secretario General

0017

01

NIVEL ASESOR

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Asesor

1003

03

1003

02

1003

01

NIVEL EJECUTIVO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Director

2030

13

2030

12

2030

11

Jefe de División

2040

09

2040

08

2040

07

2040

06

2040

05

Delegado Registrador Nacional

2045

10

2045

09

2045

08

Registrador Distrital

2050

10

2050

09

2050

08

Registrador Especial

2065

05

2065

04

2065

03

2065

02

Jefe de Oficina

2060

01

NIVEL PROFESIONAL

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Profesional Especializado

3010

10

3010

09

3010

08

Profesional Universitario

3020

07

3020

06

3020

05

3020

04

3020

03

3020

02

3020

01

NIVEL TECNICO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Técnico Administrativo

4065

10

4065

09

4065

08

4065

07

4065

06

4065

05

4065

04

4065

03

Dactiloscopista

4125

12

4125

11

4125

10

4125

09

4125

08

4125

07

4125

06

Programador de Sistemas

4060

11

4060

10

4060

09

4060

08

NIVEL TECNICO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Técnico Operativo

4080

09

4080

08

4080

07

4080

06

4080

05

4080

04

4080

03

4080

02

Fotógrafo

4085

07

4085

06

4085

05

4085

04

4085

03

4085

02

4085

01

NIVEL ADMINISTRATIVO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Registrador Auxiliar

5003

14

5003

13

Secretario Ejecutivo

5040

12

5040

11

5040

10

5040

09

Registrador Municipal

5002

12

5002

11

5002

10

5002

09

5002

08

5002

07

Secretario

5140

08

5140

07

5140

06

5140

05

5140

04

Auxiliar Administrativo

5120

07

5120

06

5120

05

5120

04

5120

03

5120

02

5120

01

NIVEL OPERATIVO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Operario Calificado

6006

09

6006

08

6006

07

NIVEL OPERATIVO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Operario Calificado

6006

06

6006

05

Chofer Mecánico

6010

08

6010

07

6010

06

Celador

6020

06

Auxiliar de Servicios Generales

6035

04

6035

03

6035

02

6035

01

ARTICULO 20. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, establécense las siguientes equivalencias:

NIVEL DIRECTIVO

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Secretario General

0017-02

Secretario General

0017-01

NIVEL ASESOR

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Asesor

1003-03

Asesor

1003-01

Visitador Nacional

1002-04

Asesor

1003-02

NIVEL EJECUTIVO

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Director

2030-10

Director

2030-13

Jefe de División

2040-09

Jefe de División

2040-09

Jefe de División

2040-07

Jefe de División

2040-09

Jefe de División

2040-05

Jefe de División

2040-05

Delegado Registrador Nacional

2045-08

Delegado Registrador Nacional

2045-09

Registrador Distrital

2050-08

Registrador Distrital

2050-09

Registrador Especial

2065-04

Registrador Especial

2065-04

Registrador Especial

2065-03

Registrador Especial

2065-03

Registrador Especial

2065-02

Registrador Especial

2065-02

Jefe de Oficina

2060-04

Jefe de Oficina

2060-01

NIVEL PROFESIONAL

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Pagador

5045-17

Profesional Universitario

3020-01

Profesional Universitario

3020-02

Profesional Universitario

3020-02

Profesional Universitario

3020-03

Profesional Universitario

3020-02

Profesional Universitario

3020-04

Profesional Universitario

3020-02

Analista de Sistemas

4005-17

Profesional Universitario

3020-03

Analista de Sistemas

4005-20

Profesional Universitario

3020-03

Coordinador

5005-15

Profesional Universitario

3020-04

Coordinador Dactiloscopista

5004-15

Profesional Universitario

3020-04

Pagador

5045-19

Profesional Universitario

3020-04

Asistente Administrativo

4150-20

Profesional Universitario

3020-05

Asistente Administrativo

4150-16

Profesional Universitario

3020-05

Analista de Sistemas

4005-23

Profesional Universitario

3020-05

Profesional Universitario

3020-05

Profesional Universitario

3020-06

Profesional Universitario

3020-06

Profesional Universitario

3020-06

Profesional Universitario

3020-07

Profesional Universitario

3020-06

Profesional Especializado

3010-08

Profesional Especializado

3010-08

Profesional Especializado

3010-09

Profesional Especializado

3010-09

Profesional Especializado

3010-10

Profesional Especializado

5010-10

NIVEL TECNICO

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Supervisor

5105-13

Técnico Administrativo

4065-09

Supervisor

5105-12

Técnico Administrativo

4065-09

Dactiloscopista-Supervisor

5105-13

Dactiloscopista

4125-09

Programador Sistemas

4060-13

Programador Sistemas

4060-09

Programador Sistemas

4060-12

Programador Sistemas

4060-08

Programador Sistemas

4060-11

Programador Sistemas

4060-08

Técnico Administrativo

4065-12

Técnico Administrativo

4065-08

Técnico Operativo

4080-12

Técnico Operativo

4080-08

Dactiloscopista

4125-11

Dactiloscopista

4125-07

Fotógrafo

4085-10

Fotógrafo

4085-07

Dactiloscopista

4125-10

Dactiloscopista

4125-06

Operador Equipo

4100-10

Técnico Operativo

4080-06

Operador Equipo

4100-09

Técnico Operativo

4080-06

Técnico Administrativo

4065-10

Técnico Administrativo

4065-06

Técnico Administrativo

4065-09

Técnico Administrativo

4065-05

Dibujante

4095-09

Técnico Administrativo

4065-05

Transcriptor Datos

4070-07

Técnico Administrativo

4065-04

Dibujante

4095-07

Técnico Administrativo

4065-03

Técnico Operativo

4080-07

Técnico Operativo

4080-03

Técnico Administrativo

4065-07

Técnico Administrativo

4065-03

Fotógrafo

4085-07

Fotógrafo

4085-03

Auxiliar de Técnico

4110-07

Técnico Operativo

4080-03

Auxiliar de Técnico

4110-06

Técnico operativo

4080-02

Fotógrafo

4085-06

Fotógrafo

4085-02

Auxiliar de Técnico

4110-05

Técnico Operativo

4080-02

Fotógrafo

4085-05

Fotógrafo

4085-01

NIVEL ADMINISTRATIVO

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Registrador Auxiliar

5003-17

Registrador Auxiliar

5003-04

Secretario Ejecutivo

5040-14

Secretario Ejecutivo

5040-11

Secretario Ejecutivo

5040-13

Secretario Ejecutivo

5040-11

Secretario Ejecutivo

5040-14

Secretario Ejecutivo Distrital

5040-09

Secretario Ejecutivo

5040-13

Secretario Ejecutivo Distrital

5040-09

Registrador Municipal

5002-12

Registrador Municipal

5002-09

Registrador Municipal

5002-09

Registrador Municipal

5002-08

Registrador Municipal

5002-08

Registrador Municipal

5002-07

Secretario

5140-08

Secretario

5140-07

Auxiliar Administrativo

5120-08

Auxiliar Administrativo

5120-06

Secretario (Delegación)

5140-07

Secretario

5140-07

Secretario

5140-07

Secretario

5140-05

Auxiliar Administrativo

5120-07

Auxiliar Administrativo

5120-05

Secretario

5140-06

Secretario

5140-04

Auxiliar Administrativo

5120-06

Auxiliar Administrativo

5120-04

Ayudante de Oficina

5155-04

Auxiliar Administrativo

5120-03

Ayudante de Oficina

5155-03

Auxiliar Administrativo

5120-02

Ayudante de Oficina

5155-02

Auxiliar Administrativo

5120-01

NIVEL OPERATIVO

SITUACION ACTUAL

SITUACION NUEVA

Operario Calificado

6006-09

Operario Calificado

6006-09

Operario Calificado

6006-06

Operario Calificado

6006-06

operario Calificado

6006-05

Operario Calificado

6006-05

Chofer Mecánico

6010-08

Chofer Mecánico

6010-08

Chofer Mecánico

6010-07

Chofer Mecánico

6010-07

Chofer Mecánico

6010-06

Chofer Mecánico

6010-06

Celador

6020-06

Celador

6020-06

Ayudante (bodega)

6025-05

Operario Calificado

6006-05

Ayudante (aseo)

6025-05

Auxiliar Servicios Generales

6035-03

Auxiliar Servicios Generales

6035-04

Auxiliar Servicios Generales

6035-02

Auxiliar Servicios Generales

6035-02

Auxiliar Servicios Generales

6035-01

ARTICULO 21. El Registrador Nacional del Estado Civil procederá a ajustar la actual planta de la organización Electoral al Sistema de Clasificación y Nomenclatura de Empleos establecida en el presente Decreto.

Los funcionarios que a la fecha de expedición del presente Decreto, estén nombrados en propiedad en cargos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil

deberán ser incorporados a los cargos correspondientes, de acuerdo con las equivalencias aquí establecidas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 721 de 1978.

ARTICULO 22. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 23. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No podrán recibirse honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO 24. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación modifica en lo pertinente los Decretos 721 y 897 de 1978, 1434 de 1982, 458 de 1984, deroga los Decretos 3493 de 1986, el 89 de 1990, 47 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de enero de 1994,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.